

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R e f e r e n c i a s :

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02259-00
Entidad remitente: Municipio de Chía
Naturaleza del asunto: Control inmediato de legalidad (artículo 20 Ley 137 de 1994)

Por reparto se conoce la remisión del municipio de Chía del Decreto No. 159 del 13 de abril de 2020, *"POR EL CUAL SE EFECTÚA ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2020"*. Lo anterior con la pretensión de que se asuma el control automático de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

1.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, entre otras, las actuaciones que adelanten los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que se debe adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Esta norma reglamenta los estados de excepción en Colombia y en su artículo 20¹ establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como **desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales. El anterior artículo fue replicado por el 136 del CPACA².

Este tipo de controles, dispuesto por la ley estatutaria, lo dice la Corte Constitucional “*constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales*”³.

De estas disposiciones se extracta sin dificultad que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos dictados en ese contexto de estados de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de sus funciones netamente administrativas, para desarrollar los decretos legislativos.

Entre ellos no se cuentan aquellos dictados en desarrollo de las funciones administrativas y facultades que les son propias en virtud de la Constitución, la ley orgánica de presupuesto, las ordenanzas departamentales y los acuerdos

¹ Ley 137 de 1994. “**Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

² CPACA.” **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

³ Corte Constitucional. C- 179 de 1994

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

municipales, que se mantienen incólumes en el estado de excepción, como aquellas que permitan adiciones y traslados presupuestales al presupuesto general de ingresos y gastos.

Deviene de lo anterior, examinar las disposiciones expedidas en cada caso específico remitido por la entidad territorial, para decidir si se asume o no el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, con arreglo a las disposiciones procesales de los artículos 151 numeral 14⁴ y 185 del CPACA, como el aquí propuesto.

1.1.- Naturaleza jurídica y rasgos distintivos del control inmediato de legalidad de los actos de entidades y autoridades territoriales

El control inmediato de legalidad en general, que en adelante citaremos por sus iniciales -CIL-, fue concebido en el ordenamiento interno, a partir de la regla general de independencia judicial consagrada en el artículo 228 constitucional, desarrollado en la ley estatutaria de los estados de excepción, ley 137 de 1994, reiterada con la precisión vista en antecedencia, en el artículo 136 del CPACA. Para la efectividad de la medida, se dispuso la instrumentación procesal en el artículo 185 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

La Ley 137 de 1994, fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 179 de 1994, en la que se hace referencia a la relación de conexidad que deben guardar todas las medidas que se dicten durante los estados de excepción, con las causas que motivaron la declaratoria:

“La debida relación de conexidad que deben guardar las medidas que se dicten durante los estados de excepción con las causas que originaron la declaración del mismo, es un requisito constitucional de ineludible

⁴ “CPACA. **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

cumplimiento. *Por tanto, las normas que se expidan deben estar dirigidas, en forma expresa y directa, a combatir los acontecimientos perturbadores de la paz, el sosiego y la tranquilidad ciudadana, eventos que dieron origen a la legalidad extraordinaria, y con el fin exclusivo de restablecer el orden perturbado. Si los decretos legislativos que expida el Presidente de la República durante los estados excepcionales, no guardan ninguna relación con las causas que llevaron a su implantación, ni están destinados a conjurar la crisis que los motivó, ni a contrarrestar el orden perturbado, con el fin de restablecer la normalidad, que es el permanente deber del Gobierno, dichos decretos serán declarados inexecutable por exceder los límites constitucionales”.*

Como su nombre lo indica, el CIL es un instrumento jurídico célere y expedito, procede de oficio o por remisión de la autoridad territorial, para el control de los actos administrativos de carácter general que expidan entidades y autoridades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos del Gobierno nacional, dictados durante los estados de excepción o que desarrollen materias dispuestas en el propio decreto del estado de excepción.

Responde este control al papel de la justicia garante del principio de separación de poderes propio del Estado constitucional y democrático de derecho, a la efectividad del principio de legalidad al que está sometida la administración pública y sin duda es el freno al abuso del poder en situaciones excepcionales.

De la propia Carta de derechos de 1991, los instrumentos internacionales, la norma sustantiva que consagra la Ley estatutaria de los estados de excepción y la revisión de constitucionalidad que hizo la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 1994, sobre el proyecto de ley estatutaria 137 de 1994, se desentrañan estos rasgos distintivos del control inmediato de legalidad -CIL- de los actos de las entidades y autoridades territoriales, que descifran su propia naturaleza y razón de ser de la medida judicial de control con una intervención efectiva, acorde con el papel del juez en el estado constitucional y democrático de derecho. Este ha superado ciertas barreras, como el alcance literal de la ley sin considerar los derechos. El estado constitucional y democrático de derecho, es el estado de los derechos y en Colombia está marcado el papel de la justicia desde el preámbulo y los artículos primero y segundo de la Carta de 1991, para ese propósito de control de legalidad efectivo y tutela de los derechos.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Bajo esta perspectiva, el CIL implica verificar la vigencia del estado constitucional en los casos concretos de la realidad institucional excepcional, cuyo sentido depende de las normas; hay que verificar la vigencia de esas reglas y el verdadero alcance de los actos administrativos regulatorios.

El CIL sobre los actos de las entidades y autoridades territoriales, es integral en tanto que en la comparación con el decreto legislativo que desarrolla lleva al examen material y formal para desentrañar su correspondencia con aquellos y las reglas constitucionales y legales que apalancan las competencias ejercidas. Los actos legislativos desarrollados, a su vez, han tenido un fundamento constitucional que las autoridades territoriales están obligados a observar y al que sin duda ha de remitirse e interpretar la autoridad territorial. En su cuerpo regulatorio, dadas las particularidades de cada nivel seccional o local, podría tocar de manera distinta las medidas de protección o restricción, con impacto sobre los derechos fundamentales o demás derechos constitucionalmente protegidos, que impactan a toda la colectividad.

En efecto, en los desarrollos locales, cuando sean necesarias y pertinentes, las autoridades territoriales tienen que efectivizar las medidas nacionales de protección en su respectivo territorio por razones de la emergencia social, económica y ecológica cual es la adoptada en este caso; y, dar alcance a la situación excepcional considerada.

A su vez, tal acto, no puede sobrepasar las reglas constitucionales de protección de los derechos, pese a las circunstancias particulares del estado de excepción y no obstante los decretos legislativos que la desarrollan, porque aquellos tienen la misma exigencia de guardar conexidad con el estado de excepción.

Bajo este horizonte comprensivo, tales actos han de salvaguardar los derechos de todas las personas, su seguridad y el funcionamiento de las instituciones públicas cuyo papel es el de ser garante de los derechos. No escapa entonces, a nuestro examen, el juicio valorativo de la situación de perturbación basado en

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

la **necesidad** de la medida, **el fin que persigue** y las reglas acogidas, bajo el entendido que aquellas deben guardar **correspondencia, ser acordes y proporcionales** a la situación que ameritó el decreto del estado de excepción, como orienta la Corte de manera general para este tipo de control de naturaleza excepcional.

Pero en todo caso, los actos administrativos de las autoridades territoriales deben guardar fidelidad a ese “pacto de convivencia” que es la Constitución política como diría Ferrajoli⁵ para garantizar ese entorno propio. Para nuestro medio, la Carta de 1991 fue expedida para este país multicultural y diverso. En esos espacios geográfico-administrativos seccionales y locales, con sus particularidades sociales, económicas, multiculturales, ambientales, políticas y diversas, es donde opera el pacto que nos rige y donde se dictan los actos administrativos en los estados de excepción que ahora nos corresponde controlar. Así que, no hay, en estricto sentido, reglas de interpretación homogéneas en la aplicación de las medidas excepcionales, ni el control ejercido en el nivel nacional, dicta de forma unívoca el alcance de todo CIL. Se ha de consultar la realidad regional, seccional y local, su contexto histórico que motiva también los actos de sus autoridades, marcadas por la autonomía territorial que ha de ejercerse en los precisos términos constitucionales y legales, sin rebasar sus límites.

En el control que corresponde a este Tribunal bajo el principio de sujeción del ordenamiento a las normas constitucionales y legales, hemos de hacer el juicio de valor que se infiere de esos principios morales que obligan a la sujeción a los principios constitucionales que no se pueden soslayar. Y va implícita la ética sustancial para determinar, en el caso concreto, la sujeción de los actos al ordenamiento, dentro del límite impuesto por los derechos reconocidos en la Carta y el derecho supranacional, tanto como la regulación de la formalidad y materia que se desarrolla según las distintas competencias.

⁵ Ferrajoli, Luigi. Sobre los derechos Fundamentales. Revista Cuestiones Constitucionales, num. 15. Julio a diciembre, 2006. “Las Constituciones son pactos de convivencia, tanto más necesarios y justificados, cuanto más heterogéneos y conflictuales son las subjetividades políticas, culturales y sociales que están llamadas a garantizar”.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

No otro es el papel del Tribunal en ese contexto, que no puede partir de lecturas e interpretaciones exegéticas de la norma regulatoria, sino el fin para el cual está concebido este control. Y el papel de los Tribunales debe ser coherente con la garantía de los derechos en el estado excepcional, superando las barreras formales para efectuar un control material de las decisiones que desarrollan aspectos tocados en las regulaciones del estado de excepción, conjuntamente con la valoración probatoria particular que permita verificar esa correlación necesaria y material, en la que se centra el control inmediato de legalidad para la protección de los derechos y la salvaguarda de las instituciones democráticas.

Luego entonces, pese a que, a su turno, los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción y el propio decreto del estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, tienen su medio de control natural por la Corte Constitucional, y los actos administrativos que los desarrollan expedidos por el mismo gobierno y las autoridades nacionales, son objeto de control inmediato de legalidad por el Consejo de Estado que tiene nutrida jurisprudencia sobre el alcance del control en el nivel nacional, también lo es que este control que ahora nos corresponde, es y debe ser un control que lleva implícita la confrontación del acto con las propias normas constitucionales que permitieron la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política) cuando, por la materia, sea obligatorio el pronunciamiento. Esa confrontación necesariamente opera bajo las reglas de la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con los que deben guardar correspondencia los actos territoriales.

La decisión del Tribunal cuando ejerce el CIL, resulta independiente a los demás controles previstos en los distintos medios procesales para examinar la legalidad de los actos, en los aspectos que no se juzguen a través de esta medida excepcional e inmediata; misma razón que lleva a señalar que la decisión también hace tránsito cosa juzgada solo en la materia estrictamente decidida por el Tribunal, en los términos y finalidad de las disposiciones regulatorias; y, este

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

aspecto es tema pacífico en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, aplicable, para el CIL de actos de origen territorial.

De estas disposiciones se extracta sin dificultad que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad es procedente para examinar los actos administrativos dictados en ese contexto de estados de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades de las entidades territoriales en ejercicio de sus funciones netamente administrativas.

Entre ellos, admitimos que no se cuentan los dictados por las mismas autoridades territoriales en ejercicio de las funciones de policía de las que disponen, para cuyo ejercicio están investidas de facultades constitucionales y legales que siguen incólumes en el estado de excepción, en concordancia con la estructura jerárquica nacional de autoridad policiva atribuida al Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para paliar situaciones de orden público en cumplimiento de funciones de la misma naturaleza policiva, así se funden en hechos a evitar y controlar que derivan del propio estado de excepción.

Tampoco son objeto de control aquellos actos anteriores en el tiempo, a la declaratoria del propio estado de excepción y aún los concomitantes; o, que versen sobre materias para las que disponen de autorización legal que autoriza el ejercicio de ciertas competencias autónomas ordinarias, ajenas al estado excepcional.

1.2.- El acto objeto de control inmediato de legalidad

En esta oportunidad, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente No. 11001-03-15-000-2010-00196-00. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de diciembre de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, número único de radicación 11001-03-15-000-2009-00732-00. Reiteración jurisprudencial. Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto y con fundamento en ella se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia generada por el virus llamado COVID-19.

En el caso particular, que ocupa la atención de este despacho, se verifica que mediante el Decreto 159 del 13 de abril de 2020, el Alcalde del municipio de Chía adicionó el presupuesto general de ingresos del municipio para la vigencia fiscal 2020, por la suma de \$166.000.000, así:

ADICION PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Rubro	Descripción	Valor
1	PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS	166.000.000.00
11	INGRESOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL	166.000.000.00
112	RECURSOS DE CAPITAL	166.000.000.00
1123	RECURSOS DEL BALANCE	166.000.000.00
1235	REINTEGROS	166.000.000.00
1235 14704	REINTEGROS TRANSFERENCIA DEL MUNICIPIO - ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.	166.000.000.00

Además, incorporó en el presupuesto general de gastos e inversiones del municipio para la vigencia fiscal 2020, recursos por la suma de \$166.000.000, así:

ADICION PRESUPUESTO DE GASTOS		
Rubro	Descripción	Valor
	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	166.000.000.00
SECTOR	ESTRATÉGICO BUEN GOBIERNO - INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	166.000.000.00
PROGRAMA	Conectividad e innovación para el ciudadano digital	17.000.000.00
PROYECTO	Fortalecimiento Tecnológico en el Municipio de Chía	17.000.000.00
COMPONENTE	Modernización de la Infraestructura Tecnológica Institucional	17.000.000.00
FUENTE	REINTEGROS TRANSFERENCIA DEL MUNICIPIO - ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	17.000.000.00
PROGRAMA	Uso y apropiación de TIC para contribuir a la calidad de vida y participación de los ciudadanos	149.000.000.00
PROYECTO	Apropiación de las TIC en el municipio de Chía para marcar la diferencia	149.000.000.00
COMPONENTE	Proyectos integrales de ciencia tecnología e innovación	149.000.000.00
FUENTE	REINTEGROS TRANSFERENCIA DEL MUNICIPIO - ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	149.000.000.00

Expediente: 25000-23-15-000-2020-02259-00
Entidad remitente: Municipio de Chía

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

También contra – acreditó en el presupuesto general de gastos e inversiones del municipio para la vigencia fiscal 2020, recursos por la suma de \$512.967.000, así:

CONTRACRÉDITO PRESUPUESTO DE GASTOS		
Rubro	DESCRIPCIÓN	VALOR
2	PRESUPUESTO DE GASTOS	512.967.000
23	Gastos de Inversión "Sí... Marcamos la diferencia"	512.967.000
2301	Administración Central	512.967.000
230101	SECTOR ESTRATÉGICO EDUCACIÓN	402.967.000
2301011	"Programa Con Educación de Calidad, Marcamos la Diferencia "	370.000.000
23010111	Proyecto: Mejoramiento y seguimiento de la calidad Educativa	370.000.000
2301011105	"Dotación institucional de infraestructura educativa, material y medios pedagógicos para el aprendizaje y	370.000.000
2301011105 21203	S.G.P EDUCACIÓN CALIDAD MATRICULA	370.000.000
2301012	"Programa Con Acceso y Permanencia en la Educación, Marcamos la Diferencia"	32.967.000
23010121	Proyecto: Desarrollo y sostenimiento del servicio educativo	32.967.000
230101216	Transporte Escolar	32.967.000
230101216 1101	LIBRE ASIGNACION	32.967.000
230107	SECTOR ESTRATÉGICO INFRAESTRUCTURA LOCAL	110.000.000
2301071	Programa Infraestructura Física	110.000.000
23010713	Proyecto Fortalecimiento del Banco de Materiales	110.000.000
2301071301	Materiales para la infraestructura vial	110.000.000
2301071301 1101	LIBRE ASIGNACION	110.000.000

Y por último, acreditó el presupuesto general de gastos del municipio para la vigencia fiscal 2020, recursos por la suma de \$512.967.000, así:

CRÉDITO PRESUPUESTO DE GASTOS		
Rubro	DESCRIPCIÓN	VALOR
2	PRESUPUESTO DE GASTOS	512.967.000
23	Gastos de Inversión "Sí... Marcamos la diferencia"	512.967.000
2301	Administración Central	512.967.000
230101	SECTOR ESTRATÉGICO EDUCACIÓN	402.967.000
2301011	"Programa Con Educación de Calidad, Marcamos la Diferencia "	402.967.000
23010111	Proyecto: Mejoramiento y seguimiento de la calidad Educativa	402.967.000
2301011102	Capacitación a docentes y directivos docentes	370.000.000
2301011102 21203	S.G.P EDUCACION CALIDAD MATRICULA	370.000.000
2301011104	Diseño e implementación de Planes de Mejoramiento	32.967.000
2301011104 1101	LIBRE ASIGNACION	32.967.000
230107	SECTOR ESTRATÉGICO INFRAESTRUCTURA LOCAL	110.000.000
2301072	Programa Vías	110.000.000
23010723	Proyecto: Compra y Mantenimiento de Maquinaria y Equipos Menores del Banco de Maquinaria	110.000.000
2301072301	Mantenimiento de maquinaria y equipo menores	110.000.000
2301072301 1101	LIBRE ASIGNACION	110.000.000

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En la parte motiva de este decreto, se indicó que el artículo 62 del acuerdo No. 163 de 2019, autorizó al Alcalde, a partir del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, para adicionar por decreto al presupuesto general del municipio los ingresos provenientes de créditos, transferencias, convenios, contratos, sistema general de participaciones, FOSYGA, excedentes financieros, recursos con destinación específica y recursos del balance, y aportes con destinación específica, que se obtengan o celebren con entidades públicas del orden nacional o departamental y con entidades privadas, así como los gastos que deban financiarse con dichos recursos.

Ese mismo artículo, facultó al alcalde para hacer las modificaciones presupuestales que se requieran para garantizar la ejecución del Plan de Desarrollo y el normal funcionamiento de la administración. Además, estableció que de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 3° de la Constitución, era necesario que el alcalde presente ante el Concejo Municipal de Chía los contratos que por Ley requiera previa autorización.

Se indicó además en la parte motiva de este decreto que el Jefe de la Oficina de las TIC solicitó ante la Secretaría de Hacienda, Certificado de Viabilidad de Ingresos al Presupuesto, por la suma de \$166.000.000 que corresponde a los recursos de capital provenientes de los recursos del balance, rubro reintegro, fuente reintegro de transferencias del municipio – establecimientos públicos. Suma que requiere ser adicionada en el presupuesto de gastos e inversiones, en diferentes rubros (modernización de la infraestructura tecnológica institucional y proyectos integrales de ciencia, tecnología e innovación), por valor de \$149.000.000.

También se indicó que la Secretaría de Educación solicitó disponibilidad presupuestal para el trámite de traslado presupuestal, por la suma de \$402.967.000, los cuales corresponden a gastos de inversión (dotación institucional de infraestructura educativa, material y medios pedagógicos para el aprendizaje y conectividad), teniendo en cuenta que los recursos que quedan en

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

los rubros señalados son insuficientes para el cumplimiento de las metas, programas y proyectos del Plan de Desarrollo, durante la presente vigencia.

Para el anterior contra – crédito, se indicó que se acreditaron recursos por la suma de \$370.000.000 a gastos de inversión, en el rubro capacitación a docentes y directivos docentes, y \$32.967.000 a diseño e implementación de planes de mejoramiento.

Por último, señaló que la Secretaría de Obras Públicas solicitó disponibilidad presupuestal para el trámite del traslado presupuestal por valor de \$110.000.000, los cuales corresponden a gastos de inversión de materiales para infraestructura vial, por cuanto los recursos que quedan en los rubros afectados, por el momento, son suficientes (sic) para el cumplimiento de las metas, programas y proyectos del Plan de Desarrollo para la vigencia.

Para este contra – crédito, se indicó que se acreditaron recursos por la suma de \$110.000.000 en gastos de inversión, rubro mantenimiento de maquinaria y equipos menores.

En estos casos, la Secretaría de Planeación expidió los correspondientes conceptos favorables para las modificaciones a los gastos de inversión.

2.- CONCLUSIONES

Clara y nítidamente se demuestra que este decreto no cumple con el requisito establecido por el artículo 20 de la ley 137 de 1994, pues se trata del ejercicio de una función ordinaria en materia presupuestal, vistas las adiciones y traslados que se realizaron por autorización del Concejo Municipal, distantes al desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, por lo que no es objeto de control inmediato de legalidad, bajo las reglas del artículo 20 de la ley 137 de 1994.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En suma, el decreto 159 del 13 de abril de 2020, no tiene como referente ninguna razón propia del estado de excepción, por lo que no puede ser controlado bajo las previsiones del artículo 136 del CPACA que exige el examen mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción, la ley estatutaria de los estados de excepción y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica. Ellas fijan la naturaleza y límites del control inmediato de legalidad.

Por consiguiente, no resulta procedente, en este caso, asumir el control inmediato de legalidad, dado que no estamos frente a un acto de aquellos que hablan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Dígase también, que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que contra el decreto 159 del 13 de abril de 2020, remitido por el municipio de Chía, procederán los demás medios de control pertinentes reglados en la ley 1437 de 2011 (CPACA); y contra esta providencia procede el recurso de súplica ante la Sala Plena del Tribunal que puede ser interpuesto por la entidad territorial o por el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de control inmediato de legalidad del decreto 159 del 13 de abril de 2020, remitido por el municipio de Chía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada. Contra el decreto 159 del 13 de abril de 2020 del municipio de Chía procederán los demás medios de control pertinentes.

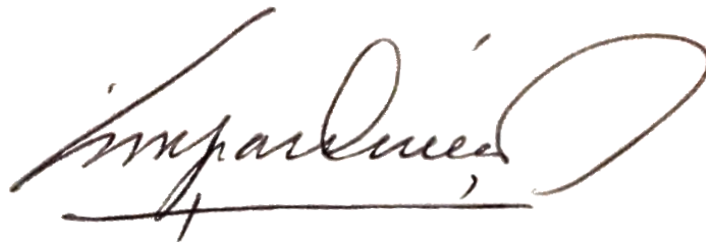
Expediente: 25000-23-15-000-2020-02259-00
Entidad remitente: Municipio de Chía

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

TERCERO: Notifíquese al Alcalde de Chía y al Agente del Ministerio Público a sus correos electrónicos institucionales, quienes podrán interponer el recurso de súplica ante la Sala Plena del Tribunal, si la decisión no fuere de su conformidad.

CUARTO: Por intermedio de la Secretaría de la Subsección "C" de esta Corporación, se ordena la publicación de este auto en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en la plataforma dispuesta para las notificaciones de este tipo de procesos, para conocimiento de la ciudadanía. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada